



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta N.S., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**REF. EXP. No. 2021-00374. MARTHA PATRICIA BARRERA PAIPILLA contra COLEGIO INTEGRADO JUAN XXIII S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.**  
**SECRETARIA.**

Téngase al Doctor LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 1.090.446.796 de Cúcuta y T. P. No. 268.168 del C. S. de la J., como Apoderado de la señora MARTHA PATRICIA BARRERA PAIPILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ, a nombre de su poderdante MARTHA PATRICIA BARRERA PAIPILLA, y en contra COLEGIO INTEGRADO JUAN XXIII S.A.S., representado legalmente por la señora ERIKA JINETH PARRADO CORREDOR o quien haga veces.

El Doctor LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ, presenta memorial de renuncia de poder conferido, por lo tanto, se accederá a la renuncia de poder solicitada y se **REQUIERIRA** a la señora MARTHA PATRICIA BARRERA PAIPILLA, para que designe nuevo abogado que la represente en el proceso.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co), de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo

concerniente mediante link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccul\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqniY97zcFFBvTtFk8eGRxkBFgFcmJeo0Ig69QD9rvsh0Q?e=xJePhS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccul_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqniY97zcFFBvTtFk8eGRxkBFgFcmJeo0Ig69QD9rvsh0Q?e=xJePhS)

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1°. **SE ACCEDE:** A la renuncia de poder presentada por el Doctor LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ.

2°. **REQUERIR:** A la señora MARTHA PATRICIA BARRERA PAIPILLA, para que designe nuevo abogado quien la represente en el proceso.

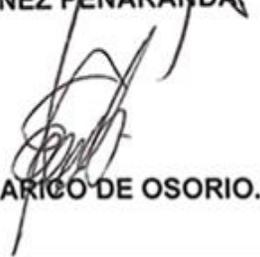
**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta N.S., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**REF. EXP. No. 2021-00388. CONSORCIOS PROSPERAR Y COLOMBIA MAYOR EN LIQUIDACION contra EL MUNICIPIO DE CUCUTA N.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.**  
**SECRETARIA.**

La Doctora MARIANA ECHEVERRI GOMEZ, en su condición de apoderada judicial de los CONSORCIOS PROSPERAR Y COLOMBIA MAYOR, cuyo poder es otorgado a través del Doctor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, quien actúa en calidad de Gerente liquidador, contra EL MUNICIPIO DE CUCUTA N.S., representado legalmente por el señor Alcalde o quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Estando los autos al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que el poder conferido al profesional del derecho no es suficiente, en virtud de que éste no especifica que reclamaciones debe hacer el mismo y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deben determinarse de modo que no puedan confundirse con otros.

Al efectuar el estudio de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001, se observa:

**Numeral 1.** *“la designación del juez a quien se dirige”*, se evidencia que tanto el poder como la demanda se encuentran dirigidos al Juez Administrativo de Cúcuta, siendo dicha designación incorrecta por cuanto la demanda se encuentra radicada ante el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Cúcuta.

**Numeral 2** exige el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, en el presente caso, se omitió el nombre del representante legal de la demandada, tanto en el poder conferido como en la demanda.

**Numeral 5.** *“la indicación de la clase de proceso”*, por cuando el poder conferido a la profesional y la demanda presentada ante este despacho no determina que tipo de proceso laboral hace referencia, pues el fundamento de los hechos y pretensiones son netamente administrativos.

**Numeral 6.** *“lo que se pretenda, expresado con preciso y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*, en la demanda se evidencia que las pretensiones no se encuentran debidamente clasificadas y enumeradas una por una, causal motivo de inadmisión.

**Numeral 7.** *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. Clasificados y enumerados”*, los hechos fundamento de la demanda no se encuentra claramente clasificados y enumerados, causal motivo de inadmisión.

**Numeral 8.** “*Los fundamentos y razones de derecho*”, por ello se observa que el fundamento de derecho, en la demanda se fundamentan es el código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cual dicho fundamento es incorrecto, ya que la demanda se encuentra enviada por competencia al Juez Laboral.

Una vez realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que no obra al expediente electrónico prueba de notificación o envió a los abonados electrónicos descritos en la demanda de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 *notificaciones personales. Inciso 3.*

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiUw1HNr9JFKiv0dBUMOrN4BH3tvFl4Ed601jpESnCNlnw?e=q4cWxf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiUw1HNr9JFKiv0dBUMOrN4BH3tvFl4Ed601jpESnCNlnw?e=q4cWxf)

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

1º. Téngase a la Doctora MARIANA ECHEVERRI GOMEZ, Abogada titulada, portadora de la C. C. No.1.053.828.313 de Manizales – Caldas y T. P. No. 292.939 del C. S. de la J., como Apoderada de los CONSORCIOS PROSPERAR Y COLOMBIA MAYOR, , en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º. Devolver la demanda presentada por la Doctora MARIANA ECHEVERRI GOMEZ, a nombre de sus poderdantes los CONSORCIOS PROSPERAR Y COLOMBIA MAYOR, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

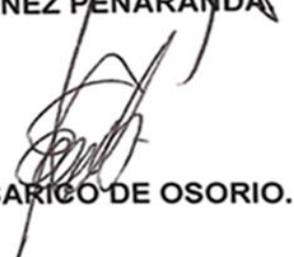
**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta N.S., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**RE. EXP. No. 2021-00390. YESITH TORRES CARRILLO Y JESUS ALBERTO HERNANDEZ MENDOZA contra E.S.E. IMSALUD**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.**  
**SECRETARIA.**

La Doctora MARIA YANETH RONDON MELEDEZ, en su condición de apoderada judicial de los señores YESITH TORRES CARRILLO Y JESUS ALBERTO HERNANDEZ MENDOZA, presenta demanda ordinaria laboral contra E.S.E. IMSALUD, representado legamente por su Gerente el Doctor JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Al realizar el estudio de la demanda así como de la reforma de la demanda de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001 y el artículo 26, “*la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado...*”, en el presente caso el apoderado de la parte demandante dirige la demanda contra E.S.E. IMSALUD, de las cuales no se puede determinar si se trata de una persona jurídica de derecho privado o si por el contrario de una persona natural, pues no anexa al expediente digital copia de la existencia y representación legal de la demandada.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em2MYqRiwB1Lu-EFC4kPrlgBS1eyq7RswQmvZRog-cuYxQ?e=3d6VXI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em2MYqRiwB1Lu-EFC4kPrlgBS1eyq7RswQmvZRog-cuYxQ?e=3d6VXI)

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1°. Téngase a la Doctora MARIA YANETH RONDON MELENDEZ, Abogada titulada, portadora de la C. C. No. 60.366.351 de Cúcuta y T. P. No. 103585 del C. S. de la J., como Apoderado de los señores YESITH TORRES CARRILLO Y JESUS ALBERTO HERNANDEZ MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2°. Devolver la demanda presentada por la Doctora MARIA YANETH RONDON MELENDEZ, a nombre de su poderdante de los señores YESITH TORRES CARRILLO Y JESUS ALBERTO HERNANDEZ MENDOZA, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta N.S., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**REF. EXP. No. 2021-0391. RUBEN DARIO GALVIS GARCIA contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COOMEVA EPS**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.**  
**SECRETARIA.**

Téngase al Doctor FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 13.269.087 de Tibú y T. P. No. 70.282 del C. S. de la J., como Apoderada del señor RUBEN DARIO GALVIS GARCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, a nombre de su poderdante RUBEN DARIO GALVIS GARCIA, en contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COOMEVA EPS, representada legalmente por el Gerente el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co), de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “*uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: <https://etbcsj->

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta N.S., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**REF. EXP. No. 2021-00392. JHON EDISON ZABALA REY contra DISTRIBUCIONES PUNTO Y FAMA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.**  
**SECRETARIA.**

El Doctor DIEGO FERNANDO MALDONADO TOVAR, en su condición de apoderado judicial del señor JHON EDISON ZABALA REY, presenta demanda ordinaria laboral contra DISTRIBUCIONES PUNTO Y FAMA, representado legamente por su el señor FRANCISCO ANTONIO FIGUEREDO MONTAÑEZ o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Al realizar el estudio de la demanda así como de la reforma de la demanda de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001 y el artículo 26, “*la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado...*”, en el presente caso el apoderado de la parte demandante dirige la demanda contra DISTRIBUCIONES PUNTO Y FAMA, del cual no se determinar si se trata de una persona jurídica de derecho privado o si por el contrario de una persona natural, pues no anexa al expediente digital copia de la existencia y representación legal de la demandada.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link:

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1°. Téngase al Doctor DIEGO FERNANDO MALDONADO TOVAR, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 1.093.769.348 de los Patios y T. P. No. 336.227 del C. S. de la J., como Apoderado del señor JHON EDISON ZABALA REY, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2°. Devolver la demanda presentada por el Doctor DIEGO FERNANDO MALDONADO TOVAR, a nombre de su poderdante del señor JHON EDISON ZABALA REY, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta N.S., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**REF. EXP. No. 2021-0396. JUAN DE JESUS URBINA VEGA contra EL TEJAR DE PESCADERO S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.**  
**SECRETARIA.**

Téngase al Doctor LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 88.283.351 de Ocaña N.S. y T. P. No. 258756 del C. S. de la J., como Apoderado Especial del señor JUAN DE JESUS URBINA VEGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, a nombre de su poderdante JUAN DE JESUS URBINA VEGA, en contra TEJAR DE PESCADERO S.A.S., representado legalmente por el señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUNA o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co), de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “*uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: <https://etbcsj->

Calle 8 A # 3-47 - PALACIO NACIONAL OFICINA 349  
Teléfono: 5837285 Ext 115 Despacho -116 Secretaria FAX: 5837285 Ext 117  
Correo electrónico: [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[my.sharepoint.com/:f/g/person/jlabccu1\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E1A6owEI-2tJj0j6pkTayVUBWDGECg9jCI3HvhJNPkoMpQ?e=vkfzQz](https://my.sharepoint.com/:f/g/person/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1A6owEI-2tJj0j6pkTayVUBWDGECg9jCI3HvhJNPkoMpQ?e=vkfzQz)

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta N.S., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**REF. EXP. No. 2021-00398. ZULAY MEJIA LINDARTE contra ADRIANA FALLA HERNANDEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.**  
**SECRETARIA.**

La Doctora PATRICIA RIOS CUELLAR, en su condición de defensora pública del Pueblo Regional Norte de Santander de la señora ZULAY MEJIA LINDARTE, contra la señora ADRIANA FALLA HERNANDEZ, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Al efectuar el estudio de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001, se observa:

**Numeral 1.** “*la designación del juez a quien se dirige*”, se evidencia que tanto el poder como la demanda se encuentran dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas de Laborales de Cúcuta, siendo dicha designación incorrecta por cuanto la demanda se encuentra radicada ante el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Cúcuta.

Una vez realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que no obra al expediente electrónico prueba de notificación o envió a los abonados electrónicos descritos en la demanda de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 *notificaciones personales. Inciso 3.*

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link:

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1°. Téngase a la Doctora PATRICIA RIOS CUELLAR, Abogada titulada, portadora de la C. C. No.60.349.374 de Cúcuta, y T. P. No. 78957 del C. S. de la J., como Apoderada de la señora ZULAY MEJIA LINDARTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2°. Devolver la demanda presentada por la Doctora PATRICIA RIOS CUELLAR, a nombre de su poderdante ZULAY MEJIA LINDARTE, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta N.S., primero (01) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**REF. EXP. No. 2021-0399. ROSA ELENA ALVAREZ CARREÑO contra NESTOR JULIO REMOLINA PAEZ Y NESTOR GABRIEL REMOLINA GELVES en su calidad de representante legal de la empresa denominada NERPA S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.**  
**SECRETARIA.**

Téngase a la Doctora ERIDA LORENA BEJARANO VALDEZ, Abogada titulada, portadora de la C. C. No. 24714952 de Tibú y T. P. No. 246338 del C. S. de la J., como Apoderada de la señora ROSA ELENA ALVAREZ CARREÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por la Doctora ERIDA LORENA BEJARANO VALDEZ, a nombre de su poderdante ROSA ELENA ALVAREZ CARREÑO, en contra NESTOR JULIO REMOLINA PAEZ y NESTOR GABRIEL REMOLINA GELVES en su calidad de representante legal de la empresa denominada NERPA S.A.S. o quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los demandados, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co), de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “*uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: <https://etbscj->

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta N.S., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**REF. EXP. No. 2021-00401. LUIS ANGEL DIAZ contra LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.**  
**SECRETARIA.**

El Doctor BRIAN JACOB DURAN LEGAL, en su condición de apoderado judicial del señor LUIS ANGEL DIAZ, contra LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE, representada legal por su Gerente o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Estando los autos al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se evidencia que de acuerdo a los requisitos establecidos para la admisión de la demanda que exige el artículo 25 C.P.L., reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001, específicamente en el artículo 26, consagra anexos de la demanda, “*deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder*”. Se observa que en la demanda no obra poder conferido al Doctor BRIAN JACOB DURAN LEGAL, así como tampoco las reclamaciones que debe contener el mismo de conformidad a lo dispuesto en Art. 74 del C.G.P., al no cumplir estos requisitos dispuesto se inadmite la demanda presentada y por tanto no se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del demandante.

E igualmente el artículo 25 del C.P.L. reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001, en el inciso 2. exige el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, en el presente caso, se omitió el nombre del representante legal de la demandada, tanto en el poder conferido como en la demanda.

Una vez realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que no obra al expediente electrónico prueba de notificación o envió a los abonados electrónicos descritos en la demanda de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 *notificaciones personales. Inciso 3.*

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoLLYBwG0KpDvJE1YR966-oBdM3u5dPWYRhG7Sc7LI2bRw?e=pk6Ysc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoLLYBwG0KpDvJE1YR966-oBdM3u5dPWYRhG7Sc7LI2bRw?e=pk6Ysc)

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1º. Devolver la demanda presentada por el señor LUIS ANGEL DIAZ, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta N.S., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**REF. EXP. No. 2021-00402. ALICIA MARTINEZ RUEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO**  
**SECRETARIA**

Téngase a la Doctora ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, Abogada Titulado, portador de la C. C. No. 1.090.373.236 de Cúcuta y T. P. No. 190.376 del C. S. de la J., como Apoderada de la señora ALICIA MARTINEZ RUEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por la Doctora ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, a nombre de su poderdante ALICIA MARTINEZ RUEDA, y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MANUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, AFP PORVENIR S.A., representada legalmente por su presidente el Doctor LUIS FERNANDO PABON PABON o por quien haga sus veces y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, representada legalmente por su presidente el Doctor JOSE MANUEL RESTREPO ABONADO o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los demandados, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co), de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “*uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/person/jlabccu1\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuYJ14C2xZ9EhrrO85\\_VWsABHgMkwYMIzh09h5G4LDttww?e=uSgpHM](https://my.sharepoint.com/:f/g/person/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuYJ14C2xZ9EhrrO85_VWsABHgMkwYMIzh09h5G4LDttww?e=uSgpHM)

Notifíquese la demanda personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3°.

Notifíquese al Ministerio Público para que intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta N.S., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**REF. EXP. No. 2021-00385. MARCOS NAVAS ARENAS. contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.**  
**SECRETARIA.**

La Doctora NATALIA ACOSTA GONZALEZ, en su condición de apoderada del señor MARCOS NAVAS ARENAS, presenta demanda ordinaria laboral contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representado legalmente por el señor JESUS ADOLFO JAIME SERRANO o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos.

Una vez realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, se observa que, en la estimación de la cuantía, se estima no superior a 10 SMLMV y examinando el acápite de las pretensiones se evidencia que no supera los 20 SMLMV, razón por la cual, a de declararse sin competencia el presente *a quo* para conocer del proceso. Ello en virtud del “*artículo 12. Competencia por razón de la cuantía, los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*” Del C.P.S.

Por lo cual se dispone a remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Jueces de pequeñas causas laborales de Cúcuta.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er2MB7eknFpLssljLjMPzWsB\\_QyVin\\_OgE1Nh55v8eiXdg?e=4CkafD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er2MB7eknFpLssljLjMPzWsB_QyVin_OgE1Nh55v8eiXdg?e=4CkafD)

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1º. DECLARAR:** la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía.

**2º. EJECUTORIADO:** la presente providencia, remítase el expediente digital a la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad quienes son los competentes para el conocimiento del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta N.S., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**REF. EXP. No. 2022-00001. LUISA BUITRAGO PABON contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.**  
**SECRETARIA.**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda por razón de competencia fue enviada por los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, realizando el estudio a la demanda se constata que el poder así como la demanda se encuentran dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Cúcuta, cuya designación se encuentra correcta y no observándose motivo alguno para su inadmisión se procede a:

Téngase a la Doctora NELLY SEPULVEDA MORA, Abogada Titulado, portadora de la C. C. No. 27.806.982 de Salazar y T. P. No. 316.816 del C. S. de la J., como Apoderada de la señora LUISA BUITRAGO PABON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por la Doctora NELLY SEPULVEDA MORA, a nombre de su poderdante LUISA BUITRAGO PABON, y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MANUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co), de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjJQvMizK45KokkSaACb2AMBxvSkSOT\\_AtbsnrxrTQ7vXxQ?e=FafyHE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjJQvMizK45KokkSaACb2AMBxvSkSOT_AtbsnrxrTQ7vXxQ?e=FafyHE)

Notifíquese la demanda personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3°.

Notifíquese al Ministerio Público para que intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta N.S., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**REF. EXP. No. 2022-0005. ROSA EDITH VILLAMIZAR MORENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO**  
**SECRETARIA**

Téngase a la Doctora ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, Abogada Titulado, portador de la C. C. No. 1.090.373.236 de Cúcuta y T. P. No. 190.376 del C. S. de la J., como Apoderada de la señora ROSA EDITH VILLAMIZAR MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por la Doctora ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, a nombre de su poderdante ROSA EDITH VILLAMIZAR MORENO, y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representada legalmente por el Señor MAURICIO OLIVERA o por quien haga sus veces, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el Doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o por quien haga sus veces y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, representada legalmente por su presidente el Doctor JOSE MANUEL RESTREPO ABONADO o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los demandados, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co), de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: [https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhT4B1z5jYJHvz5xBYaKYzwBpx6k6NeV9IDE2hfInja3iA?e=HgkOG8](https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhT4B1z5jYJHvz5xBYaKYzwBpx6k6NeV9IDE2hfInja3iA?e=HgkOG8)

Notifíquese la demanda personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3°.

Notifíquese al Ministerio Público para que intervenga en el proceso.

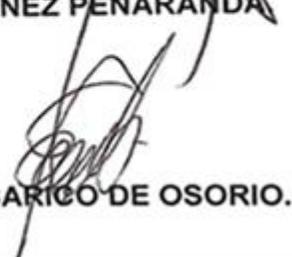
**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta N.S., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**REF. EXP. No. 2022-00010. JESUS ALBERTO QUINTERO VALDELAMAR contra LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO**  
**SECRETARIA**

El Doctor JUAN SEBASTIAN BONILLA TORRES, en su condición de apoderada judicial del señor JESUS ALBERTO QUINTERO VALDELAMAR, contra LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Al efectuar el estudio de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001, se observa:

**Numeral 2** exige el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, en el presente caso, se omitió el nombre del representante legal de la demandada, tanto en el poder conferido como en la demanda.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Erq031dIhpVDIV4cnWu2TAoBrbBZCM-x0f--X70JCX3-0Q?e=SMXqhS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erq031dIhpVDIV4cnWu2TAoBrbBZCM-x0f--X70JCX3-0Q?e=SMXqhS)

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE:

1°. Téngase al Doctor JUAN SEBASTIAN BONILLA TORRES, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 1.090.472.677 de Cúcuta y T. P. No. 302.623 del C. S. de la J., como Apoderada del señor JESUS ALBERTO QUINTERO VALDELAMAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2°. Devolver la demanda presentada por el Doctor JUAN SEBASTIAN BONILLA TORRES, a nombre de su poderdante JESUS ALBERTO QUINTERO VALDELAMAR, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

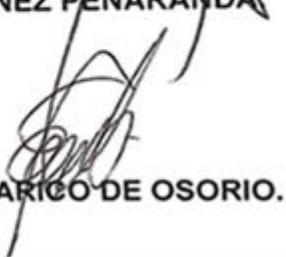
## NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta N.S., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**REF. EXP. No. 2022-00011. MARIA ELSY PINEDA PINEDA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.**  
**SECRETARIA.**

Téngase al Doctor HARVEIRY MELO MACHADO, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 88.207.959 de Cúcuta y T. P. No. 292.132 del C. S. de la J., como Apoderada de la señora MARIA ELSY PINEDA PINEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor HARVEIRY MELO MACHADO, a nombre de su poderdante MARIA ELSY PINEDA PINEDA, y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representada legalmente por el Señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y AFP PORVENIR S.A., representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los demandados, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co), de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “*uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvfzFijUc91MpUQHPOHzK10BbiNA7Jlvu76TpZ1fO8ifYg?e=sdA5mw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvfzFijUc91MpUQHPOHzK10BbiNA7Jlvu76TpZ1fO8ifYg?e=sdA5mw)

Notifíquese la demanda personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3°.

Notifíquese al Ministerio Público para que intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta N.S., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**REF. EXP. No. 2022-00014. RAFAEL CARRERO BUENAÑO contra JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR Y OTROS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.**  
**SECRETARIA.**

Téngase al Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 1090435140 de Cúcuta y T. P. No. 228.399 del C. S. de la J., como Apoderada del señor RAFAEL CARRERO BUENAÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, a nombre de su poderdante RAFAEL CARRERO BUENAÑO, y en contra JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR, HENRY VILLAMIZAR MARIÑO, CONSTRUCTORA RIAR S.A.S, representada legalmente por el Señor GARNICA USECHE DIONNU MARIA o por quien haga sus veces y SARAY CONSTRUCCIONES S.A.S, representada legalmente por el señor BECERRA QUINTERO DOLMER ALFONSO o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los demandados, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co), de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo

concerniente mediante link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccul\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Err1pxuPDtVLvZvrlQUbx1wB5ouoME8i9plxqcPRasdfxA?e=b04zA6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccul_cendoj_ramajudicial_gov_co/Err1pxuPDtVLvZvrlQUbx1wB5ouoME8i9plxqcPRasdfxA?e=b04zA6)

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta N.S., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**REF. EXP. No. 2022-00015. ALVARO ENRIQUE RIVERA MORENO contra LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.**  
**SECRETARIA.**

Téngase al Doctor LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 13.449.298 de Cúcuta y T. P. No. 125187 del C. S. de la J., como Apoderado del señor ALVARO ENRIQUE RIVERA MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA, a nombre de su poderdante ALVARO ENRIQUE RIVERA MORENO, y en contra LA CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA, representada legalmente por los Doctores HOLGER ANDRES CACERES MEDINA presidente seccional Cúcuta y JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, presidente Nacional de la Universidad Libre o por quienes hagan sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co), de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: [https://etbesj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpOW-5lqE8FMnjfbSuBp3RgBlsAV\\_cZueCdTzpl0dPGa\\_Q?e=AreXWb](https://etbesj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpOW-5lqE8FMnjfbSuBp3RgBlsAV_cZueCdTzpl0dPGa_Q?e=AreXWb)

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta N.S., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**REF. EXP. No. 2022-00016. JOSE DE JESUS GALLARDO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.**  
**SECRETARIA.**

El Doctor NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS, en su condición de apoderada judicial del señor JOSE DE JESUS GALLARDO, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Al efectuar el estudio de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001, se observa:

**Numeral 2** exige el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, en el presente caso, se omitió el nombre del representante legal de la demandada, tanto en el poder conferido como en la demanda.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccul\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhUIk5iui8VEnvjucDD3eDYBeZfMuV5blhJFB1OP4iWUZw?e=bb8N4Z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccul_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhUIk5iui8VEnvjucDD3eDYBeZfMuV5blhJFB1OP4iWUZw?e=bb8N4Z)

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1°. Téngase al Doctor NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 1.022.324.497 de Bogotá y T. P. No. 197.006 del C. S. de la J., como Apoderada del señor JOSE DE JESUS GALLARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2°. Devolver la demanda presentada por el Doctor NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS, a nombre de su poderdante JOSE DE JESUS GALLARDO, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta N.S., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**REF. EXP. No. 2022-00019. MARLENY PEÑARANDA POBLADOR contra ASOTAC SAN JOSE S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.**  
**SECRETARIA.**

Téngase al Doctor FREDY HERNAN ROJAS JIMENEZ, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 5.483.762 de Salazar y T. P. No. 84839 del C. S. de la J., como Apoderado de la señora MARLENY PEÑARANDA POBLADOR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor FREDY HERNAN ROJAS JIMENEZ, a nombre de su poderdante MARLENY PEÑARANDA POBLADOR, y en contra ASOTAC SAN JOSE S.A., representada legalmente por el Doctor ALVARO SALGAR VILLAMIZAR o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co), de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “*uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ep7QCVbf4ihCqOpjfGqqH0oBvkbqusuqj0-FgyKSAXwGkw?e=AFJdhn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep7QCVbf4ihCqOpjfGqqH0oBvkbqusuqj0-FgyKSAXwGkw?e=AFJdhn)

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**



**TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA**

**La Secretaria,**



**EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.**